



(01) 30754327697

RECURSO N° 000/2000

PONENTE SRa. Muriel Alonso

SENTENCIA N° 000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a _____ de _____ del año dos mil _____.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 00000, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución dictada por la Jefatura de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, fechada el xx de xxxxxx de xxxxxxxx, por la que se desestima la solicitud efectuada por el hoy actor, con fecha x de xxx de xxxxx, en orden a que le fueran abonadas las mismas retribuciones complementarias que a los Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía, desde el x de xxxxxx de xxxxx en adelante, por haber desempeñado desde esa fecha las mismas funciones que aquellos, pese a ocupar formalmente puestos de trabajo de “auxiliar analista” de Policía Científica”. Habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día x de xxxxxx del año xxxx, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a M^a Jesús Muriel Alonso, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, se dirige contra la Resolución dictada por la Jefatura de la División de Personal de la Dirección General de la Policía, fechada el xx de xx de xxxx, por la que se desestima la solicitud efectuada por el hoy actor, con fecha x de xxx de xxx, en orden a que le fueran abonadas las mismas retribuciones complementarias que a los Técnicos del Cuerpo Nacional de Policía, desde el x de xxx de xxxx en adelante, por haber desempeñado desde esa fecha las mismas funciones que aquellos, pese a ocupar formalmente puestos de trabajo de “auxiliar analista de Policía Científica”.

Pretende el recurrente la anulación de la resolución referenciada,- con el consiguiente reconocimiento del derecho que ostenta a percibir las sumas reclamadas, por los conceptos retributivos que lo son y desde la fecha en que lo hace, más los intereses legales correspondientes -, por cuanto, a su juicio, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, que es funcionario de la Escala Básica del Cuerpo

Nacional de Policía, ocupando un puesto de trabajo como Auxiliar-Analista de Policía Científica en el Laboratorio de Biología y ADN de la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica, donde realizan labores propias del Personal Técnico, al estar en posesión de la titulación exigida para tal desempeño; que, no obstante este hecho, las retribuciones complementarias que percibe, lejos de ser las correspondientes al Personal Técnico, se corresponden con las de los puestos a los que ha estado formalmente adscritos, que son los de “Personal Operativo Escala Básica” y de “Especialista Policía Científica”; que este hecho es contrario a las previsiones contenidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 9 y Disposición Transitoria del Real Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, sobre Normas Generales relativas a Escalas, Categorías, Personal Facultativo y Técnico, Uniformes, Distintivos y Armamento del Cuerpo Nacional de Policía; Y, en fin, que distintos Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado, invariablemente, en el sentido pretendido en relación a reclamaciones idénticas a la hoy planteada.

La Abogacía del Estado, por su parte, interesó, la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones, en el que, reiterando los argumentos de las resoluciones impugnadas, refiere que el recurrente percibe las retribuciones correctas y acordes a la Escala a la que pertenece, viniendo recibiendo las retribuciones complementarias inherentes los puestos de trabajo que ha venido desempeñando como Personal Operativo Escala Básica y Especialista de Policía Científica, y sin que les correspondan por ello las retribuciones complementarias del puesto de Técnico, puesto al que no pertenece ni desempeña, sin que tampoco hayan participado en ninguno de los procesos de provisión convocados para la cobertura de plazas de Técnico.

SEGUNDO: Para el análisis del fondo de la cuestión sometida a nuestra consideración, se hace preciso recordar que la controversia suscitada en el presente recurso ya ha sido, en líneas generales y en numerosas ocasiones, resuelta por diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia,- sirvan de ejemplo la Sentencia de la Sala de Valencia de 21 de Mayo de 2013 (recurso 171/2011) o la de la Sala de Sevilla de 16 de Noviembre de 2012 (recurso 622/2010) -, ante diversas solicitudes planteadas, también por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con la misma causa “petendi” que hoy se esgrime.

Compartiendo como compartimos los argumentos expuestos en las merитadas Sentencias hemos de señalar, para llegar a la misma conclusión que la que se expuso en las mismas, que, en efecto, el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dispuso, entre otras cosas y en lo que ahora interesa, que el Cuerpo Nacional de Policía se integra en diferentes Escalas y Categorías, entre ellas la Escala Básica, con dos categorías, a las que se accederá por oposición libre a la categoría inferior, y por promoción interna a la superior, y que, además, en el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los Grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse, temporalmente, especialistas para el desempeño de tales funciones.

Por su parte el Real Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, sobre Naturaleza, Régimen Jurídico, Dependencia, Escalas, Categorías, Relaciones de Personal y Administración del mismo, Uniformes, Distintivos y Armamento, dispone, en su artículo 6, que en el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine y que excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse temporalmente especialistas, en régimen laboral para el desempeño de tales funciones. El artículo 7 del propio Real Decreto dispone que a la Escala Básica le corresponde la realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general y las actividades que se le encomienden en materia de investigación e información cuando preste servicios en Unidades de este carácter, mientras al personal facultativo y técnico se le asignarán funciones de apoyo o de dirección o ejecución de actividades instrumentales especializadas, precisando el ordinal 6 del propio precepto, que los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas, añadiendo que estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen.

En fin, cuando, por no existir funcionarios integrantes de la Escala correspondiente, las necesidades del servicio debidamente justificadas así lo exijan, el artículo 9 del Real

Decreto 1484/1987, de 4 de Diciembre, de referencia, prevé que el personal del Cuerpo Nacional de Policía podrá ser adscrito transitoriamente al desempeño de funciones propias de la Escala inmediatamente superior a la que pertenezcan. En dicho supuesto se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe. Los puestos correspondientes serán ofertados para su provisión normal y definitiva, en la primera convocatoria posterior que se realice, cesando la adscripción transitoria al proveerse los indicados puestos.

TERCERO: Con arreglo a la normativa reseñada en el Fundamento de Derecho precedente no podemos llegar a otra conclusión que a la misma a la que llegaron las Sentencias a que antes hicimos mención y ello porque, como habremos de convenir, el devengo de las retribuciones complementarias reclamadas viene ligado al desempeño de determinadas funciones concretas y específicas, exista o no el concreto puesto de trabajo, ya que su realización “de facto”, no sólo con expresa anuencia de la Administración sino como cometido propio encomendado por la misma, comporta el reconocimiento del derecho a su devengo pues así lo obliga el artículo 7.6 del Real Decreto 1484/1987 de constante cita que, como dijimos, dispone que los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas, añadiendo que estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen.

Si las funciones que se dicen desempeñadas por el hoy actor presentan las características propias de las funciones que debe desempeñar el personal técnico, teniendo asignado su desempeño unas concretas retribuciones complementarias, y el hoy recurrente las desempeñó, tal y como sostiene, la obligación de su pago por parte de la Administración demandada se nos aparecería como evidente pues, como hemos dicho, el elemento decisivo para generar el derecho reclamado lo constituye la efectiva prestación de las funciones correspondientes pero nunca, en nuestra opinión, la mera voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo un nombramiento determinado pues, y en caso contrario, se podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de ésta que se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de unas funciones determinadas sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas a los funcionarios específicamente llamados a desempeñar las mismas, sino unas inferiores.

De tal suerte que la solución a la problemática que se nos plantea debe girar, exclusivamente, en torno a una cuestión probatoria, razón por la que no estaría de más poner de relieve que la prueba de los hechos alegados por los recurrentes como fundamento de la concreta pretensión ejercitada,- en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1214 del Código Civil, (hoy artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil), plenamente aplicables en el ámbito que nos movemos -, era carga que correspondía al actor pues, así lo ha declarado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, que señala que al recurrente, en base al viejo aforismo romano “incumbit probatio qui dicit non qui negat”, le incumbe la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, es decir, los necesarios para justificar la acción ejercitada, mientras que es el demandado quien ha de alegar y probar los hechos impeditivos o extintivos, así como los que formen el supuesto de las excepciones en sentido propio.

Así las cosas es lo cierto que en el presente proceso el actor, sobre quien pesaba la carga de acreditar los hechos que afirmaba como hemos dicho, ha acreditado que cumple todos y cada uno de los requisitos precisos para ser acreedor de las retribuciones reclamadas.

En efecto, a instancias del mismo se ha acreditado que es funcionario del Cuerpo Nacional de Policía perteneciente a la Escala Básica y Titulado en Técnico Superior de Laboratorio, siendo así que viene prestando sus servicios en el Laboratorio de Biología y ADN de la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica. Si bien los puestos a los que ha estado y está formalmente adscrito han sido y son de “auxiliar analista de Policía Científica”, cuya cobertura está reservada a funcionarios de la Escala Básica, para la que se exige la titulación correspondiente al Subgrupo C2 de la Administración, es lo cierto que las funciones que el mismo realiza, como Experto-Analista, son funciones propias de su titulación superior en Técnico Superior de Laboratorio, Grupo A de la Administración, propias del personal técnico, consistentes en, entre otras, elaborar procedimientos específicos; elaborar procedimientos de calibración, verificación y mantenimiento de los equipos; realizar actividades de control de calidad de los ensayos; organizar, según el plan establecido, las operaciones de calibración de equipos y materias que se les asigne, así como el registro de las mismas; elaborar procedimientos específicos; realizar los ensayos que le sean asignados; puede firmar los Informes de resultados con autorización; verifica y evalúa, inicialmente, los resultados y es responsable del manejo y traslado de vestigios. En este sentido se ha pronunciado el Informe de fecha xx de xxx de xxxx emitido, en fase probatoria y a instancias de la propia actora, por la Comisario Jefe de

la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica, el cual obra unido a las actuaciones.

Pese al concreto desempeño de estas funciones, la Administración demandada le deniega las retribuciones complementarias pretendidas aduciendo que el recurrente viene recibiendo las retribuciones complementarias inherentes a los puestos de trabajo a los que estuvo formalmente adscrito, esto es de “auxiliar analista”, sin que le correspondan por ello las retribuciones complementarias del puesto de Técnico, puesto al que no pertenece, sin que tampoco haya participado en ninguno de los procesos de provisión convocados para la cobertura de plazas de técnico.

Esta Sala, sin embargo, no puede compartir la tesis desestimatoria que propugna la Administración demandada pues quedando acreditado que el recurrente, titulado en Técnico Superior de Laboratorio, por ello precisamente viene realizando funciones propias del personal técnico, funciones que para su desempeño precisan la titulación superior que ostenta, con la aquiescencia y nombramiento por parte de la demandada, el denegar las retribuciones complementarias que se reclaman supondría, sin duda, un enriquecimiento injusto para la Administración, que, como avanzamos, se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de unas funciones determinadas sin que, en contrapartida, tuviera que abonar las retribuciones asignadas a los funcionarios específicamente llamados a desempeñar las mismas, sino unas inferiores.

Esta conclusión nos conduce a reconocer que le eran de abono al recurrente la totalidad de las retribuciones complementarias asignadas al puesto de Personal Técnico, que fue el que realmente desempeñó,- más allá de la corrección de la reclamación efectuada y los concretos términos de la misma, pues no se puede disociar, ni pretender, la percepción únicamente de parte de ellas, mientras el resto se percibirían en función de las asignadas a un puesto de trabajo realmente no desempeñado-, y de entre ellas, lógicamente, el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de productividad, en su modalidad funcional y/o estructural (dado la anómala regulación que del mismo ha efectuado la Dirección General de la Policía, como hemos reseñado hasta la saciedad en infinidad de Sentencias que, por conocidas, obviaremos citar, pues ha convertido en fijo y periódico, anudado al concreto desempeño de un puesto de trabajo, un complemento retributivo que en su naturaleza jurídica y en esencia no presenta aquellas características).

Esta conclusión, por lo demás, ha sido sostenida, amén de por esta Sección, también en innumerables Sentencias de otras Salas de lo Contencioso-Administrativo que han

llegado, por idénticos argumentos, a la misma y así cabe citar, a mero título de ejemplo, las Sentencias de 29 de Enero de 1999 y 23 de Octubre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja o, en fin, la Sentencia de 26 de Junio de 1995 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Debe ponerse de relieve, además, que tanto esta Sala de lo Contencioso-Administrativo como otras de distintos Tribunales Superiores de Justicia vienen entendiendo que la distinción entre un componente general, retribuido en función del empleo o categoría, y otro componente singular, atendiendo a las condiciones de algunos puestos de trabajo, dentro del complemento específico, distorsiona el concepto y naturaleza del mismo, por cuanto que el complemento específico es un concepto retributivo de naturaleza objetiva, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad (artículo 23.3.b de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública), ajeno a todo matiz subjetivo derivado del titular del puesto de trabajo, ya que retribuye un puesto de trabajo y no una categoría profesional, por lo que lo decisivo es el desempeño efectivo del puesto de trabajo, aunque la parte que se asigna de “componente general” se fije con carácter objetivo y en función de las categorías profesionales, circunstancia que verdaderamente desnaturaliza el complemento específico apartándose de la definición legal que acabamos de reproducir, pero que no priva al llamado componente general de su condición de mero componente del complemento específico cuyo abono, repetimos, remunera el puesto de trabajo y, congruentemente según la doctrina expuesta, debe abonarse a quien lo desempeñe, teniéndose derecho a su percepción en el caso de que el puesto de trabajo venga asignado a una Categoría o Escala Superior.

En resumen, en las retribuciones complementarias debe incluirse sin distinción el complemento específico (con sus componentes singular y general), aunque el segundo de éstos se fije en función de la categoría, grupo o escala a que pertenezca el funcionario, pues no es esta razón sino el carácter del concepto el que da derecho a su percibo, o lo que es lo mismo, se tiene derecho a cobrarlo por estar asignado al puesto de trabajo ocupado, aunque su cuantía se fije en función de la categoría del funcionario.

La Sentencia dictada el 29 de Octubre de 1999 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, al resolver recurso de casación en interés de ley, ha considerado acertada la interpretación sostenida por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en supuesto similar

al presente, y que coincide con lo que se acaba de expresar. En esta Sentencia se declaró no haber lugar al recurso de casación en interés de la ley contra una Sentencia que reconocía al recurrente su derecho a la percepción de los complementos de destino y componente general del complemento específico fijados con carácter general para la Escala de Subinspección del Cuerpo Nacional de Policía, a pesar de pertenecer a la Escala Básica, por el hecho de haber desempeñado desde determinada fecha funciones de Instructor de atestados policiales en la Inspección de Guardia de una Comisaría de Policía.

Por otra parte, y aunque es cierto que la productividad en su modalidad DpO, o “por Objetivos”, no se anuda al mero desempeño de un puesto de trabajo, como erróneamente se señala en el escrito de demanda, sino que se distribuye y/o asigna, en la normativa que la regula y respetando la naturaleza jurídica de complemento retributivo, en función de la consecución de unos concretos resultados obtenidos en el cumplimiento de objetivos estratégicos: la mejora de la calidad de los servicios; el aumento de grado de satisfacción del ciudadano y del Policía y la reducción de la delincuencia, para lo cual se implanta un sistema de seguimiento y evaluación periódica del rendimiento individual del personal y de los resultados obtenidos por sus respectivas Unidades, que se traduce en abono de la cuantía correspondiente en función tanto a los parámetros indicados como a la Escala de pertenencia de los funcionarios, ello no supone obstáculo para reconocerle a la parte actora su derecho a la percepción en las cuantías fijadas para el personal técnico y con relación a los períodos de tiempo en que la misma percibiera esta modalidad de productividad, pues, pese a que no se ha interesado prueba ni se ha acreditado el cumplimiento de los eventuales objetivos que pudieran haberse fijado en el caso concreto, si, como habremos de convenir, la actora generó el derecho a la percepción de la modalidad de productividad de referencia, en el período correspondiente, ello lo fue por la realización de las funciones que hemos significado, propias del Personal Técnico, y no por el desempeño de unos puestos a los que simplemente estuvo formalmente adscrito, pero que no los desarrolló realmente.

En fin, en cuanto al reconocimiento de los concretos efectos económicos, el mismo puede amparar la totalidad del período que se solicita por la parte actora en el suplico de su escrito de demanda pues, efectivamente, el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, señala un plazo de prescripción de cuatro años para el reconocimiento o liquidación por la Hacienda de obligaciones como la que hoy se pretende, comenzando a contar dicho plazo desde que concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación, o desde el día en que el derecho correspondiente pudo

ejercitarse.

En aplicación del precepto antedicho el reconocimiento del derecho que se pretende ha de abarcar, en consecuencia y en sus concretos efectos económicos, desde los cuatro años anteriores a la fecha en que la ahora recurrente presentó su solicitud inicial en vía administrativa, tal y como se solicitó en el suplico del escrito de demanda, esto es desde el X de xxx de xxxx en adelante.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo y declarar el derecho del hoy actor al abono de las retribuciones complementarias que han sido objeto de reclamación en los términos y en el concreto período que hemos expuesto con anterioridad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, la cual, por ser contraria a derecho, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que el hoy actor tiene derecho, y con relación a los períodos de tiempo en que haya estado, o esté adscrito en lo sucesivo, desde el x de xxxx de xxxx en adelante, al Laboratorio de Biología y ADN de la Unidad Central de Análisis Científicos de la Comisaría General de Policía Científica, realizando labores propias del Personal Técnico, a la percepción de las

cantidades asignadas,- por los conceptos retributivos complemento de destino, complemento específico (general y singular), complemento de productividad funcional y/o estructural, productividad variable en los meses que la hubiera percibido y sumas computables del complemento de destino en las pagas extraordinarias correspondientes -, al Personal Técnico, con deducción de las sumas que, por los indicados conceptos y durante el correspondiente período a liquidar, la misma hubiera percibido; la cantidad resultante de la liquidación a efectuar devengará, desde la fecha de la notificación de esta Sentencia a la Abogacía del Estado hasta el momento del efectivo abono de la misma, el interés legal conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de Julio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del propio artículo 106; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, D^a. M^a Jesús Muriel Alonso, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es